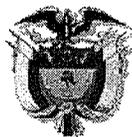


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00835 00
DEMANDANTE: FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCION
DEMANDADO: VLADIMIR PATIÑO

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- litem no puede aceptar el cargo, este despacho judicial dispondrá, procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine al demandado VLADIMIR PATIÑO, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo a la **DRA. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA**

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, avenida 12n # 2-59 barrio el bosque, Tel. 3168311248, correo viancyc@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

AV

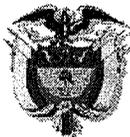
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 1 de marzo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 01214 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDINSON FABIAN SUESCUN NIPES

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- litem no puede aceptar el cargo, este despacho judicial dispondrá, procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine al demandado EDINSON FABIAN SUESCUN NIPES, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo a la **DRA. ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZÓN**.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, avenida Gran Colombia # 3E-32 edificio Leydi oficina 211, Tel. 3158001724, correo isadriortegarzon_16@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

AV



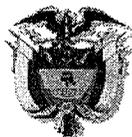
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00230 00
DEMANDANTE: FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCION
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone acceder a lo petitionado y en consecuencia requiere a la **DRA. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA** a fin de que en el término de 5 días se sirva de cumplimiento a la designación realizada mediante auto del 22 de Febrero del 2018 y comunicado mediante correo electrónico el 1 de Marzo del 2018.

Librese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, tanto la dirección física como la electrónica.

El oficio será copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 1 de marzo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

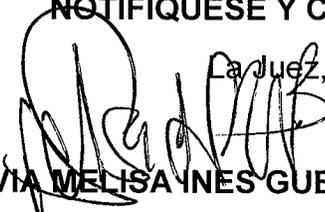
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00712 00
DEMANDANTE: YAMILE ARIAS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que las personas indeterminadas, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désígnese al **DR. RAMIRO ROPERO ROJAS**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada, calle 4 #4-57 Barrio chapinero, Tel. 3117681615, correo ramiro.ropero@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



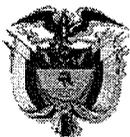
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

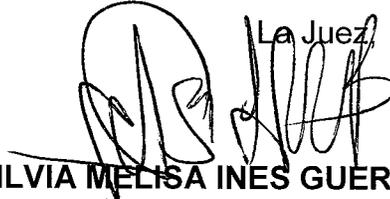
PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00023 00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RAMIREZ PABON
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PANAMERICANA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION

Al despacho el proceso VERBAL SUMARIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

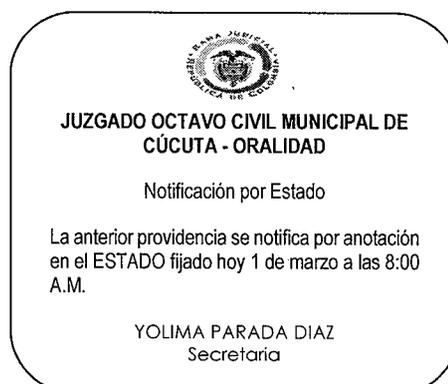
Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- litem no puede aceptar el cargo, este despacho judicial dispondrá, procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine al demandado CONSTRUCTORA PANAMERICANA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo al **DR. VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA**

Librese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada, AVENIDA 1 #7n – 45 Barrio Chapinero, Telf. 3134796102, correo victortp140532@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

AV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01091-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFÍQSE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2018-01129-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por NYDIA MARINA PEREZ ALARCON, a través apoderada judicial, contra **MARGARITA PATIÑO BETANCOURT**, para resolver sobre su admisión.

Una vez subsanada, y como la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por NYDIA MARINA PEREZ ALARCON, a través apoderada judicial, contra **MARGARITA PATIÑO BETANCOURT**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notifíquese** el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SR.ª VLA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01168-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, se hace corrección del auto de fecha 11 de Enero de 2019, que libró mandamiento de pago, en el sentido que el nombre No. del pagaré base de ejecución es **8340084415** y no como quedó en el referido auto.

El resto se mantiene vigente, incólume.

**COPIESE Y NOTIFIQESE.
LA JUEZ,**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01217-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por JOSE DAVID BLANCO PARRA, a través de apoderado judicial contra CELSO MARINO ALDERETE, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Se tiene entonces que por auto de fecha 08 de febrero de 2019, se inadmitió la demandada, toda vez que el despacho solicitó claridad en las pretensiones en cuanto al cobro de intereses de plazo, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, requerimiento que fue atendido por la parte actora, en memorial radicado el 14 de febrero de 2019, sin embargo, se observa nuevamente falta de claridad en cuanto al cobro de intereses tanto de plazo como moratorios, lo que conlleva al despacho a no tener por subsanada la demanda en debida forma, y con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

SUCESION 54-001-40-03-008-2018-01223-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión intestada del causante MIGUEL ANGEL CARVAJALINO, presentada por la señora LILIANA CARVAJALINO CASAS, a través de apoderado judicial, y una vez subsanada, como quiera que reúne los requisitos legales, por haberse aportado los anexos necesarios y por tener este despacho competencia, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del señor MIGUEL ANGEL CARVAJALINO.

SEGUNDO: Reconocer a LILIANA CARVAJALINO CASAS en su calidad de hija, del causante, como interesado en este sucesorio.

TERCERO: Emplazar por edicto a las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario La Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del C.G.P. Una vez efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Publicar en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1° del artículo 490 del CGP.

QUINTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en \$100'000.000. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00004-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado VICTOR ALFONSO PARRA GARCES, pagar a la demandante LEIDY JOHANA AMADO SIERRA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2'000.000) de capital representado en la letra de cambio No. LC-211 9739491 base de recaudo.

Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de Marzo de 2016 hasta el 13 de junio de 2016.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de Junio de 2016, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer Personería a la Dra. TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00011-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por IFINORTE, contra EDUARDO TORRES REMOLINA Y OTRO, para decidir si se libra mandamiento de pago.

A ello debiera procederse, si no se observara que en la demanda no se encuentra registrada la dirección electrónica de los demandados, incumpléndose con los requisitos de los numerales 10° del Artículo 82 del C.G.P.

Ante esa circunstancia, conduce a que se declare inadmisibile la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA NES GUERRERO BLANCO

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01
Marzo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00021-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta a través de apoderada por LENYS RUTH MAHECHA ACOSTA, contra R OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S, para decidir si se libra el mandamiento de pago.

A ello debiera procederse, si no se observara que los títulos báculo de recaudo no cumplen con los requisitos de ley para predicarse título valor, ni título ejecutivo; es así como se aportan dos (2) facturas de venta, identificadas con los números 32643 y 36566; sin que aparezca registrada la fecha de recibido, para realizar el computo temporal que prevé el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, indispensable para determinar si operó o no la aceptación tácita ante el silencio del obligado transcurridos diez días desde el recibo de la factura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVOO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. EDINSON FABIAN RINCON OTERO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01
de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00025-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, pagar a BANCO DE BOGOTA , dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26'911.776), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 257235655 base de recaudo.

Más sus intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de Julio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

- b. ONCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11'909.587), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 353896509 base de recaudo.

Más sus intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de Junio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

- c. VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$20'219.450), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 254984343 base de recaudo.

Más sus intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 30 de Noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

- d. VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$21'772.476), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 60398621 base de recaudo.

Más sus intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 30 de Noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

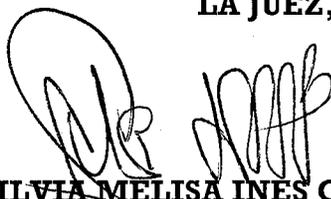
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada del Banco demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de
Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00035-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta por ORLANDO FORERO BUSTOS en nombre propio, contra DORIAN GUILLERMO ALVAREZ, para decidir si se libra orden de pago.

A ello debiera procederse, pero advierte el despacho que la parte actora allega como base de recaudo letra de cambio por \$6'000.000, y en el escrito de demanda hace referencia al pago de \$6'300.000, razón por la cual se le requiere para que aclare su escrito.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00038-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada CARMEN ROSA HIGUERA DE RAMIREZ, pagar al demandante JOSE GUZMAN, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'800.000) de capital representado en la letra de cambio No. LC-211 9031971 base de recaudo.

Más los intereses de plazo al 1.5%, causados a partir del 02 de Mayo de 2017 hasta el 02 de junio de 2017.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de Junio de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

- b. UN MILLON PESOS MCTE (\$1'000.000) de capital representado en la letra de cambio No. LC-211 9031975 base de recaudo.

Más los intereses de plazo al 1.5%, causados a partir del 22 de Septiembre de 2017 hasta el 22 de Octubre de 2017.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de Octubre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

- c. UN MILLON PESOS MCTE (\$1'000.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo.

Más los intereses de plazo al 1.5%, causados a partir del 02 de Diciembre de 2017 hasta el 02 de Enero de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de Enero de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

- d. UN MILLON PESOS MCTE (\$1'000.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo.

Más los intereses de plazo al 1.5%, causados a partir del 23 de Diciembre de 2017 hasta el 23 de Enero de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 24 de Enero de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

- e. SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (7000.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo.

Más los intereses de plazo al 1.5%, causados a partir del 10 de Octubre de 2017 hasta el 10 de Noviembre de 2017.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de Noviembre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer Personería a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01
de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00045-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta a través de apoderado por ANTONIO CARMELO OTERO REVOLLO, contra ROSALBA CABREJO DE BELTRAN, para decidir si se libra el mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello, si no se observara que el título que se arrima como base de ejecución no presenta fecha de exigibilidad de la obligación.

Ante tal circunstancia, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, y disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor MANUEL MORENO DURAN, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00053-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta por ASYCO S.A., a través de apoderado judicial contra MAYRA LISSET CARDENAS VARGAS, para decidir si se libra orden de pago.

A ello debiera procederse, pero advierte el despacho que en el escrito de demanda no se indica el porcentaje aplicado a los intereses de plazo cobrados, razón por la cual se le requiere a la parte actora para que informe la tasa de interés aplicada.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQESE.

LA JUEZ

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



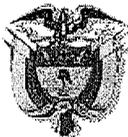
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **ANULACION y/o CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES**, a través de apoderado judicial.

Sería el caso acceder a la petición si no se apreciara que no se allega la constancia de nacimiento (Constancia de nacido vivo) del demandante expedido por la respectiva entidad de salud, debidamente apostillada o en su defecto dos declaraciones juramentadas que den fe del nacimiento en el país Venezuela. En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ANULACION y/o CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES**, través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. **ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría.



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2018-00075-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por RENTABIEN S.A., a través apoderado judicial, contra **SAN LUIS GONZAGA IPS S.A.S**, para resolver sobre su admisión.

Como la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por RENTABIEN S.A., a través apoderado judicial, contra **SAN LUIS GONZAGA IPS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notifíquese** el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córresele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00078-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado VLADIMIR DUEÑAS, pagar a la demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$1'926.000) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 24 de Mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como endosatario en procuración de la Sociedad demandante MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00105-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado EDGAR ALEXANDER SUAREZ, pagar a la demandante BANCO POPULAR S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$37'830.994) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de Septiembre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$395.334) por intereses corrientes, causados desde el 05 de Agosto de 2017 hasta el 05 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00118-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada CARLOS JULIO SUAREZ, pagar al demandante WILMAR BARBOSA DIAZ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) de capital representado en la letra de cambio No. LC-212167642 base de recaudo.

Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del 21 de Octubre de 2015 hasta el 21 de Diciembre de 2015.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de Diciembre de 2015, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer Personería al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2018-00131-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través apoderado judicial, contra **MOTO SERVICIOS EL REY LTDA**, representada por Reinaldo Rojas Castellanos en calidad de Gerente, para resolver sobre su admisión.

Como la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través apoderado judicial, contra **MOTO SERVICIOS EL REY LTDA**, representada por Reinaldo Rojas Castellanos en calidad de Gerente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notifíquese** el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córresele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

Yopadi

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

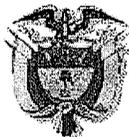
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **ANULACION y/o CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **GUILLERMO CESAR ANTONIO ESCALANTE**, a través de apoderado judicial.

Sería el caso acceder a la petición si no se apreciara que no se allega la constancia de nacimiento (Constancia de nacido vivo) del demandante expedido por la respectiva entidad de salud, debidamente apostillada o en su defecto dos declaraciones juramentadas que den fe del nacimiento en el país Venezuela. En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ANULACION y/o CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **GUILLERMO CESAR ANTONIO ESCALANTE**, través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. **JUAN IDAHAR ESCALANTE MARQUEZ** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

